



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2015-Q/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ (CGTP)  
REGIÓN HUÁNUCO REPRESENTADA  
POR FÉLIX FRANKLIN REATEGUI  
VALLADOLID SECRETARIO GENERAL  
CGTP, HUÁNUCO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Félix Franklin Reátegui Valladolid, secretario general de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) Región Huánuco, contra la Resolución 104, de fecha 19 de octubre de 2015, emitida en el Expediente 01610-2008-0-1201-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. Empero, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2015-Q/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ (CGTP)  
REGIÓN HUÁNUCO REPRESENTADA  
POR FÉLIX FRANKLIN REATEGUI  
VALLADOLID SECRETARIO GENERAL  
CGTP, HUÁNUCO

de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. De autos se advierte que el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 103, de fecha 25 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, emitida en ejecución de sentencia en el proceso de amparo seguido por el actor contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. En dicha resolución el *ad quem* declara:

**NULA la Resolución número 87** de fecha veinte de marzo del dos mil quince (...), que resuelve: REQUERIR a la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, representado por su Rector Guillermo Bocangel Weyder; a fin de que CUMPLA en el plazo de tres días de notificado con el mandato judicial ordenado mediante sentencia; debiendo de reponer al demandante en su centro de labores en el mismo cargo y remuneración que venía percibiendo antes de su cese, debiendo elaborar el contrato respectivo; lo que no se advierte del aludido contrato administrativo, toda vez que el cargo que venía desempeñando antes de su cese ha sido de Servidor Técnico Administrativo (STA) en la Facultad de Ciencias Sociales, ejerciendo el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades; bajo apercibimiento de imponérsele la Multa equivalente a tres unidades de referencia procesal la misma que se incrementará progresivamente hasta el efectivo cumplimiento de dicho mandato judicial y remitirse copias de los actuados pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno de esta ciudad y Notifíquese con arreglo a Ley. **Y renovando el acto procesal**

**DISPUSIERON:** Que el A quo emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

6. El demandante cuestiona en su RAC que en la etapa de ejecución de sentencia se ha celebrado un contrato de trabajo en el que se lo ubica en el nivel técnico STE y no en el nivel técnico STA, nivel que considera le corresponde conforme al cumplimiento de la sentencia de vista que tiene la calidad de firme.(f. 61).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2015-Q/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ (CGTP)  
REGIÓN HUÁNUCO REPRESENTADA  
POR FÉLIX FRANKLIN REATEGUI  
VALLADOLID SECRETARIO GENERAL  
CGTP, HUÁNUCO

7. Cabe precisar que contra la Resolución 103 el accionante, con fecha 16 de octubre de 2015, interpuso recurso de agravio constitucional que fue declarado improcedente mediante Resolución 104, de fecha 19 de octubre de 2015. Ante ello el demandante interpuso recurso de queja.
8. De autos se observa que la Resolución 103, de fecha 25 de setiembre de 2015 (f. 8), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recurrida vía recurso de agravio constitucional, declaró nula la Resolución 87, de fecha 20 de marzo de 2015, a efectos de que el Primer Juzgado Civil de Huánuco emitiese una nueva resolución. Por lo tanto, a primera vista, podría pensarse que no estamos frente a una resolución denegatoria de segundo grado y que tendría que recorrerse nuevamente la doble instancia.
9. Sin embargo, si bien la resolución de segunda instancia declara la nulidad de la de primera, a efectos de que vuelva a emitirse una nueva resolución, debe entenderse que desestima la ejecución de sentencia en los términos solicitados por el recurrente, pues expresa lo siguiente:

el actor ha petitionado “se declare ilegal el despido por cargo sindical, y se le restituya los derechos constitucionales de sindicación y libertad sindical y su reposición a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando desde antes de su despido como servidor técnico administrativo (STA) en la Facultad de Ciencias Sociales, ejerciendo el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades” (...) en la resolución número 23 se declaró fundada la demanda ordenando: “(...) que la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, reponga al demandante en su centro de labores en el mismo cargo y remuneración que venía percibiendo antes de su cese, a fin de cesar los actos violatorios a su derechos laborales, debiendo elaborarse el contrato de trabajo respectivo (...)”, sentencia que fue confirmada por el Colegiado Superior mediante resolución de vista número 33 (...) en dichas instancias no se ha procedido a resolver respecto al nivel que le correspondería al demandante (...) ya en ejecución de sentencia se advierte que el propio demandante (...) ha petitionado se le reincorpore en el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades que le corresponde al nivel de Servidor Técnico Administrativo STE, petición que se ha reiterado (...) es mas celebró con la parte demandada un Acuerdo de Acto Jurídico Posterior a la Sentencia (...) actuados que el A quo no tuvo en cuenta para requerir a la demandada el cumplimiento de la sentencia señalando que debe incorporar al demandante en el cargo de Servidor Técnico Administrativo (STA), nivel que no está ordenado en la sentencia ni ha sido objeto de análisis por el órgano jurisdiccional (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2015-Q/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ (CGTP)  
REGIÓN HUÁNUCO REPRESENTADA  
POR FÉLIX FRANKLIN REATEGUI  
VALLADOLID SECRETARIO GENERAL  
CGTP, HUÁNUCO

mediante resolución numero sesenta y uno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve, el juez de la causa dio por ejecutada la sentencia y concluido el proceso y tampoco fue cuestionado por el demandante (...) se colige que existe un reconocimiento expreso del Nivel que le corresponde al actor: STE (...).

10. Precisamente por ello resultaría inoficioso hacer transitar nuevamente al recurrente la doble instancia cuando se sabe de antemano el resultado de su petición. En otras palabras, la propia resolución de vista, emitida en fase de ejecución de sentencia, ha desestimado su solicitud en su parte considerativa. Por tanto, debe considerarse como una resolución denegatoria de segundo grado.
11. Teniendo en cuenta el criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un proceso constitucional, incluso tratándose de pronunciamientos expedidos por el Poder Judicial.
12. En consecuencia, al verificarse que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la sentencia emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL